

cion se hará en los términos fijados por disposiciones no comprendidas en este capítulo y que deban ser aplicadas.

Art. 1130.—En los juicios verbales á que este capítulo se refiere, las promociones deberán hacerse por comparecencia precisamente en los autos.

CAPITULO IV.

De los interdictos.

SECCION PRIMERA.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1131.—Se llaman interdictos los juicios sumarísimos que tienen por objeto adquirir, retener ó recobrar la posesion interina de una cosa, suspender la ejecucion de una obra nueva, ó que se practiquen, respecto de la que amenaza ruina ó de un objeto que ofrece riesgo, las medidas conducentes para precaver el daño.

Art. 1132.—Los interdictos sólo proceden respecto de las cosas raíces y derechos reales constituidos sobre ellos.

Art. 1133.—Proceden asimismo los interdictos para los efectos que expresa el artículo 323 del Código Civil en los casos del artículo 12 de éste.

Art. 1134.—Los interdictos no preocupan las cuestiones de propiedad y de posesion definitiva.

Art. 1135.—Los interdictos no pueden acumularse al juicio de propiedad, y deberán decidirse previamente.

Art. 1136.—El que ha sido vencido en el juicio de propiedad ó plenario de posesion, no puede hacer uso de los interdictos respecto de la misma cosa.

Art. 1137.—El vencido en cualquier interdicto puede hacer uso despues, del juicio plenario de posesion ó del de propiedad, salvo lo dispuesto en el art. 1160.

Art. 1138.—En ningún interdicto se admitirán pruebas sobre la propiedad, sino

sólo las que versen sobre el hecho de la posesion.

Art. 1139.—El interdicto de adquirir, solamente procede tratándose de la posesion hereditaria.

Art. 1140.—No procede el interdicto de obra nueva pasado un año despues de la terminacion de la obra cuya destruccion se intente, quedando á salvo el derecho del interesado para pedir en tal caso la demolicion de la obra en via ordinaria.

Art. 1141.—No puede usar del interdicto de obra nueva el que posee la cosa con título precario.

Art. 1142.—Se llama precario, para los efectos del artículo que precede, cualquier título que sin ser traslativo de dominio, sólo confiere la simple tenencia ó posesion natural de la cosa en nombre de otro.

Art. 1143.—Los interdictos deben en- tablarse por escrito ante los jueces de 1ª instancia.

Art. 1144.—Es competente para conocer del interdicto de adquirir la posesion hereditaria, el juez ante quien se haya abierto ó deba abrirse la sucesion.

Art. 1145.—En los juicios de interdictos todos los términos son fatales é impro- rogables. Las sentencias que en ellos se pronuncien sólo serán apelables en el efecto devolutivo, excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa.

SECCION SEGUNDA.

DEL INTERDICTO DE ADQUIRIR LA POSESION HEREDITARIA.

Art. 1146.—Para que proceda el interdicto de adquirir la posesion, son requisitos indispensables:

I. La presentacion de título suficiente con arreglo á derecho:

II. Que nadie posea á título de dueño ó de usufructuario la misma cosa cuya posesion se pide, ni haya tenido la posesion anual en la forma y términos que previene el art. 856 del Código Civil:

III. Que no haya albacea ni exista cónyuge que con arreglo al art. 2068 del Código Civil, deba continuar en la posesion y administracion del fondo social.

Art. 1147.—El título á que se refiere la fraccion I del artículo anterior, no puede suplirse por informacion de testigos.

Art. 1148.—Cuando se solicite la posesion, deberá acompañarse á la demanda el testamento, si se trata de sucesion testamentaria, ó rendirse informacion que acredite el derecho hereditario del que promueve en caso de intestado, si aun no se hace la declaracion de herederos, pues si ya se hubiere hecho, se acompañará esa declaracion.

Art. 1149.—Interpuesto el interdicto de adquirir, el juez, si encuentra arreglados á derecho el escrito y los documentos que se acompañen, dictará auto motivado concediendo la posesion, sin perjuicio de tercero que tenga mejor derecho.

Art. 1150.—El juez, en vista del título, podrá tambien denegar en auto fundado la posesion pedida.

Art. 1151.—En el caso del artículo anterior, el auto será apelable en ambos efectos, debiendo interponerse el recurso dentro del término de tres dias.

Art. 1152.—Los autos se remitirán al tribunal superior con citacion sólo de la parte actora.

Art. 1153.—En ninguno de los casos en que tiene lugar este interdicto se recibirán de contrario pruebas de ninguna especie.

Art. 1154.—Declarada la posesion, ya por el juez, ya por el tribunal en su caso, debe aquel mandar que se proceda á darla en cualquiera de los bienes de que se trate, surtiendo sus efectos respecto de todos los demás.

Art. 1155.—En el mismo auto se prevendrá á los interesados ocurran á registrar el acta de posesion, dentro de un término que no podrá exceder de cinco dias.

Art. 1156.—El acto de entrega de los bienes se hará por el escribano, notificán-

dose á los inquilinos, arrendatarios y colonos de los bienes, á los que tengan algunos bajo su custodia ó administracion, y á los colindantes, para que reconozcan al nuevo poseedor, librándose al efecto las órdenes ó exhortos necesarios.

Art. 1157.—Concurrirá el juez al acto de la posesion cuando se tema alguna violencia ó él mismo así lo determinare, atendida la naturaleza de los bienes de que se trate.

Art. 1158.—Obtenida la posesion, debe darse al poseedor, si lo solicita, testimonio del auto motivado y del acta de posesion.

Art. 1159.—En todo caso, ordenará además el juez que el acta de posesion se publique por edictos en el *Diario Oficial* y en el *Boletin Judicial*, y si no lo hubiere, por avisos que se fijarán en la puerta del juzgado y en los lugares públicos. Los edictos se publicarán por tres veces de diez en diez dias.

Art. 1160.—Si dentro de sesenta dias contados desde la fecha de la primera publicacion de los edictos, no se ha presentado ningun opositor, deberá el juez, á instancia de parte, dictar auto confirmando en la posesion al que la hubiere obtenido, para que no sea inquietado ni aun en juicio plenario posesorio.

Art. 1161.—El auto de confirmacion produce los efectos siguientes:

I. Que no se pueda admitir, despues de dictado, reclamacion alguna contra la posesion dada:

II. Que sólo quede al que se crea perjudicado, la accion de propiedad:

III. Que si se intenta ésta, continúe disfrutando la posesion, durante el juicio, la persona que la hubiere obtenido.

Art. 1162.—Si dentro de sesenta dias contados de la manera que establece el artículo 1160, se presenta alguna persona con otro título, reclamando contra la posesion otorgada al que la solicitó primero, hará el juez entregar copia de esta reclamacion por término de tres dias, al poseedor, y de lo

que éste expusiere, se pasará también copia al reclamante.

Art. 1163.—En el mismo auto en que mande pasar dicha copia al reclamante, citará el juez á las partes á una audiencia verbal, que se verificará dentro de cinco días.

Art. 1164.—En la junta presentarán las partes los documentos y testigos que estimen convenientes, y alegarán por sí mismas ó por medio de sus abogados, los derechos que tengan para poseer; quedando al fin de ella citadas para sentencia.

Art. 1165.—Dentro de los (*) días siguientes á la junta, sin más diligencias ni trámites, se dictará sentencia sobre la posesión.

Art. 1166.—La sentencia deberá decidir precisamente si se confirma la posesión otorgada al que intentó el interdicto, ó si se declara á favor del que reclamó, quedando sin efecto la primera.

Art. 1167.—En el último caso del artículo que precede, si resulta de la justificación rendida, que el poseedor interino ha procedido dolosamente al interponer el interdicto, se le condenará en las costas y frutos, y á la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 1168.—La sentencia dictada, ya en uno, ya en otro sentido, es apelable en ambos efectos.

Art. 1169.—Si no se apela, queda la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y se procederá desde luego á su cumplimiento, dándose la posesión al reclamante en la forma ántes expuesta, si el fallo se ha dictado en este sentido.

SECCION TERCERA.

DEL INTERDICTO DE RETENER LA POSESION.

ART. 1170.—Compete el interdicto de retener al que estando en posesión civil ó precaria de las cosas ó derechos

(*) Así dice el texto oficial; pero entendemos que debe decir "dentro de los dos días." Los arts. 1156 del Código de 1880, y 1184 del de 1872, que corresponden á éste, así dicen.—EE.

á que se refieren los artículos 1132 y 1133, es amenazado grave é ilegalmente de despojo por parte de un tercero, ó prueba que éste ha ejecutado ó hecho ejecutar actos preparatorios que tienden directamente á una usurpación violenta.

Art. 1171.—El actor formulará su demanda, ofreciendo información sobre los dos puntos siguientes:

I. Que se halla en posesión de la cosa ó derecho objeto del interdicto:

II. Que se ha tratado de inquietarle en ella, expresando el acto que le haga temer.

Art. 1172.—El juez, en vista del escrito dictará auto, mandando que se reciba la información luego que se presenten los testigos.

Art. 1173.—Recibida la información y citando sólo á la parte que haya promovido, dictará el juez la resolución que corresponda.

Art. 1174.—Si de la información no resultan acreditados los dos hechos á que se refiere el art. 1171, la resolución declarará no haber lugar al interdicto.

Art. 1175.—En el caso del artículo anterior, la resolución es apelable en ambos efectos, é interpuesto el recurso, deben remitirse los autos al tribunal superior, sin más trámites, con citación sólo de la parte actora.

Art. 1176.—Si de la información resultaren acreditados los hechos referidos, la resolución declarará haber lugar al interdicto, y en ella se convocará á las partes á juicio verbal, que se verificará dentro de tres días.

Art. 1177.—El término para rendir las pruebas no podrá exceder de diez días.

Art. 1178.—Concluido el término de prueba, se hará la publicación sin necesidad de escrito ni petición, poniendo á disposición de las partes los autos en la secretaría del juzgado, por tres días para cada una de ellas.

Art. 1179.—Las partes alegarán verbalmente en una sola audiencia, que se veri-

ficará dentro de tres días, y la citación para ella producirá los efectos de citación para sentencia, que pronunciará el juez dentro de tres días, declarando si procede ó no el interdicto.

Art. 1180.—En caso afirmativo, mantendrá en la posesión al que la tenía, mandando hacer las intimaciones oportunas al que resulte que ha intentado turbarla, y condenándole al pago de costas é indemnización de daños y perjuicios.

Art. 1181.—Sea cual fuere la sentencia, contendrá siempre la expresión de que se dicta reservando su derecho al que lo tenga para proponer la demanda de propiedad.

Art. 1182.—Si ninguna de las partes apela, queda de derecho, y sin necesidad de expresa declaración, consentida y ejecutoriada la sentencia, debiendo en seguida procederse á su cumplimiento, tasándose las costas legales y exigiéndose en la vía de apremio.

Art. 1183.—Los documentos que se hubieren presentado en juicio, deben devolverse á las partes, si lo piden, quedando en autos razón pormenorizada de ellos.

SECCION CUARTA.

DEL INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESION.

ART. 1184.—El interdicto de recuperar compete al que estando en posesión pacífica de una cosa raíz ó de alguno de los derechos á que se refieren los arts. 1132 y 1133, aunque no tenga título de propiedad, ha sido despojado por otro.

Art. 1185.—Puede usar del interdicto de recuperar:

I. Todo el que ha poseído por más de un año en nombre propio ó en nombre ajeno:

II. Todo el que haya poseído por menos de un año, siempre que haya sido despojado por violencia ó vías de hecho, y salvo lo dispuesto en los arts. 859 y 860 del Código Civil.

Art. 1186.—Para los efectos del artículo que precede, se considera violencia cualquier acto por el cual una persona usurpa de propia autoridad la cosa ó derecho materia del interdicto; y por vías de hecho los actos graves, positivos, y de tal naturaleza que no puedan ejecutarse sin violar la protección que las leyes aseguran á todo individuo que vive en sociedad.

Art. 1187.—El que quiera entablar el interdicto de recuperar, presentará un escrito solicitando que se le restituya en la posesión ó tenencia de la cosa ó derecho de que haya sido despojado.

Art. 1188.—A este escrito se acompañarán los documentos que justifiquen el derecho á la posesión ó tenencia de la cosa ó derecho.

Art. 1189.—A falta de estos documentos se ofrecerá información supletoria de testigos; y en todos casos se ofrecerá también información sobre el hecho del despojo, designando al autor de éste.

Art. 1190.—Presentada la demanda con los requisitos que expresan los tres artículos anteriores, mandará el juez recibir la información que se ofrezca con citación de la otra parte, la que tiene derecho para ofrecer y rendir información en contrario.

Art. 1191.—El término para recibir las informaciones, será de diez días improrrogables.

Art. 1192.—Concluido el término de prueba, se procederá como se dispone en los arts. 1178 y 1179.

Art. 1193.—Si de las informaciones resultan justificados la posesión ó tenencia y el despojo, el juez decretará la restitución condenando al despojante al pago de costas, daños y perjuicios.

Art. 1194.—Si con los documentos presentados é información rendida no resultan plenamente justificados los puntos á que se refieren los arts. 1188 y 1189, el juez negará la restitución, condenando al actor en las costas.

SECCION QUINTA.

DEL INTERDICTO DE OBRA NUEVA.

ART. 1195.—El interdicto de obra nueva puede entablarse:

I. Cuando alguno se crea perjudicado en sus propiedades con una obra nueva que se esté construyendo, y tiene por objeto entonces impedir la continuacion de ella y obtener en su caso la demolicion:

II. Cuando se ejecuta en camino, plaza ó sitio públicos, causando algun perjuicio al comun ó á un edificio contiguo.

Art. 1196.—Cuando la obra nueva perjudica al comun, produce accion popular, que puede ejercitarse ante los tribunales comunes, ó ante la autoridad municipal, para que ésta dicte una providencia gubernativa.

Art. 1197.—Cuando la obra nueva perjudica á un particular, sólo á éste compete el derecho de interponer el interdicto.

Art. 1198.—Los dueños de establecimientos industriales en que el agua sirva de fuerza motriz, sólo pueden denunciar la obra nueva cuando por ella se embarace el curso ó se disminuya el volumen ó la fuerza del agua que tienen derecho de disfrutar.

Art. 1199.—No se puede denunciar la obra que alguno hiciere reparando ó limpiando los caños y acequias donde se recogen las aguas de sus edificios ó heredades, aunque algun vecino suyo se tenga por agraviado por el perjuicio que reciba de mal olor, ó por causa de los materiales que se arrojen en su finca ó en la calle. En los casos á que este artículo se refiere, se observarán los reglamentos administrativos.

Art. 1200.—En el caso del artículo anterior, los que ejecutan las obras deben cuidar de no perjudicar á otro en su derecho.

Art. 1201.—El interdicto se entablará por medio de escrito en que se pida la suspension de la obra nueva y la demolicion de lo ejecutado, así como la restitution de

las cosas al estado que ántes tenían; todo á costa del que ha ejecutado ó está ejecutando la obra.

Art. 1202.—Al escrito se acompañarán igualmente los documentos en que se funde la demanda, ó se ofrecerá, á falta de ellos, informacion de testigos.

Art. 1203.—En vista de los documentos ó del resultado de la informacion, el juez, si cree que hay fundamento para ello, bajo la responsabilidad del quejoso, dispondrá que el escribano de diligencias se traslade al local donde se esté construyendo la obra nueva, y dando fé de la existencia de ésta y pormenorizando las dimensiones que tenga, notifique la suspension provisional.

Art. 1204.—La obra deberá suspenderse luego que se notifique el auto al dueño, al encargado de la obra ó á los que la están ejecutando, cuya obra será demolida á costa del primero en caso de desobediencia.

Art. 1205.—En el mismo auto en que se decrete la suspension de la obra, el juez citará á las partes á audiencia verbal para dentro de tres dias.

Art. 1206.—Si en ésta se promueve prueba, se concederá para rendirla un término de diez dias improrrogables.

Art. 1207.—Si se promoviere inspeccion ocular, deberá preceder á ésta citacion de las partes, quienes podrán concurrir á ella, lo mismo que sus abogados y los peritos que nombren.

Art. 1208.—Concluido el término de prueba, se hará la publicacion, se presentarán los alegatos y se pronunciará la sentencia en los términos que establecen los arts. 1178 y 1179.

Art. 1209.—Si no se apela de la sentencia que ratifica la suspension, queda de derecho consentida sin necesidad de ninguna declaracion: y entonces, lo mismo que si se confirma por el superior en virtud del recurso, podrá el demandado pedir judicialmente autorizacion para continuar la obra.

Art. 1210.—No podrá concederse la autorizacion sin que el dueño otorgue fianza

á favor del actor, para responder de la demolicion y de la indemnizacion de los perjuicios que de continuarse la obra pueden seguirse, si así se manda por sentencia que cause ejecutoria.

Art. 1211.—Si el juez califica de bastante la fianza, cuya calificacion hará conforme á lo dispuesto en el art. 1769 y relativos del Código Civil, oyendo el dictámen de peritos nombrados por ambas partes y de un tercero en caso de discordia, conforme al cap. V, tít. V del lib. I, si aquellas no estuvieren conformes en el monto de la fianza, decretará la autorizacion solicitada, y en el mismo auto señalará al dueño de la obra un término que no exceda de cinco dias para que entable en forma su demanda sobre el derecho de continuarla, y le apercibirá de procederse á la demolicion de la obra si no la entabla.

Art. 1212.—La resolucion que se dicte en el caso del artículo anterior, es apelable en ambos efectos; é interpuesto el recurso, se remitirán los autos sin más trámites al tribunal superior, con citacion de las partes.

SECCION SEXTA.

DEL INTERDICTO DE OBRA PELIGROSA.

ART. 1213.—El interdicto de obra peligrosa puede tener por objeto:

I. La adopcion de medidas urgentes para evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de un árbol, de una construccion ó de cualquier otro objeto:

II. La demolicion de la obra ó la destruccion del objeto que ofrece los riesgos.

Art. 1214.—Cualquiera de los medios expresados en el artículo anterior, puede decretarse como medida urgente por la autoridad gubernativa ó administrativa con arreglo á sus facultades; y en este caso no procede el interdicto.

Art. 1215.—Pueden usar del interdicto de obra peligrosa:

I. El dueño de alguna propiedad conti-

gua, que pueda resentirse ó perderse por la ruina de la obra, ó por la caida del árbol ú objeto en su caso:

II. Los que tengan necesidad de pasar por las inmediaciones de la construccion que amenace ruina.

Art. 1216.—Por *necesidad*, para los efectos de la frac. II del artículo que precede, se entiende la que, á juicio del juez, no puede dejar de satisfacerse sin quedar privado el denunciante del ejercicio de algun derecho, ó sin que se le siga conocido perjuicio en sus intereses.

Art. 1217.—Si la peticion se dirige á que se adopten medidas urgentes de precaucion, para evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de cualquiera obra, árbol ú objeto, debe el juez nombrar un perito, y acompañado de él y del secretario, pasar á inspeccionar por sí mismo la construccion, árbol ú objeto.

Art. 1218.—El juez, en vista de la obra y del dictámen del perito, decretará inmediatamente las medidas oportunas para procurar la debida seguridad, ó las negará por no considerarlas necesarias, ó por lo ménos urgentes.

Art. 1219.—Si el juez decreta las medidas de seguridad, debe compeler á la ejecucion de ellas al dueño, á su administrador ó apoderado, y al inquilino, por cuenta de renta; en defecto de todos éstos, deben ejecutarse por cuenta del actor, con reserva de su derecho para reclamar del dueño de la obra ó construccion, los gastos que se ocasionen.

Art. 1220.—Si el interdicto tiene por objeto la demolicion de alguna obra ó edificio, debe el juez convocar á las partes á una junta con término de tres dias.

Art. 1221.—Si el juez lo estimare necesario, podrá, ántes ó despues de la junta, decretar una inspeccion ocular, y pasar por sí mismo á practicarla acompañado del secretario y de un perito que nombre al efecto.

Art. 1222.—En el caso del artículo que

precede, citará el juez á las partes para que asistan á la diligencia, si quisieren y lo permitiere la urgencia del caso.

Art. 1223.—Dentro de los tres dias siguientes á la celebracion de la junta, ó á la inspeccion judicial en su caso, debe el juez dictar sentencia.

Art. 1224.—El juez, en caso de que decreta la demolicion, dispondrá que se haga bajo direccion de un perito nombrado por él, á fin de evitar que al ejecutarla se cause perjuicio.

SECCION SÉTIMA.

DEL APEO Ó DESLINDE.

Art. 1225.—El apeo ó deslinde tiene lugar siempre que hay motivo fundado para creer que no son exactos los límites que separan dos fundos, ya porque naturalmente se hayan confundido, ya porque se hayan destruido las señales que los marcaban, ya porque éstas se hayan colocado en lugar distinto del primitivo.

Art. 1226.—Tienen derecho para promover el apeo: el propietario, el poseedor con título bastante para trasferir el dominio, el usufructuario y el enfiteuta.

Art. 1227.—La peticion de apeo debe contener:

I. El nombre y posicion de la finca que debe deslindarse:

II. La parte ó partes en que el acto debe ejecutarse:

III. Los nombres de los colindantes que pueden tener interes en el apeo:

IV. El sitio donde están y donde deben colocarse las señales; y si éstas no existen, el lugar donde estuvieron.

Art. 1228.—Se acompañarán los planos y demás documentos que deban servir para la diligencia, ofreciéndose informacion sumaria á falta de ellos, y nombrándose perito que practique el reconocimiento.

Art. 1229.—El juez mandará hacer saber la peticion á los colindantes para que dentro de tres dias presenten los títulos ó

documentos de su posesion, ú ofrezcan la informacion correspondiente y nombren perito.

Art. 1230.—En el nombramiento de peritos se procederá conforme al capítulo V del título V del libro I.

Art. 1231.—Las informaciones se recibirán con mútua citacion de las partes y dentro de un término que no exceda de diez dias.

Art. 1232.—En las informaciones no se admitirán más de tres testigos por cada parte.

Art. 1233.—Recibida la informacion, el juez señalará dia para el apeo, haciéndolo saber á los interesados.

Art. 1234.—Si fuere necesario indentificar alguno ó algunos de los puntos deslindados, el juez prevendrá á cada parte que presente dos testigos de identidad.

Art. 1235.—El dia designado, el juez, acompañado del secretario, peritos y testigos de identidad, practicará el apeo, levantándose una acta en que consten todas las observaciones que las partes hicieren. En virtud de ellas no se suspenderá la diligencia, á no ser que alguno de los interesados presente en el acto un instrumento público que pruebe ser dueño del terreno que se pretende deslindar.

Art. 1236.—El juez dispondrá que se fijen las señales convenientes en los puntos deslindados, las que, si la resolucion es favorable, quedarán como límites legales.

Art. 1237.—A peticion de alguna de las partes, y previo traslado á la otra por tres dias, el juez resolverá dentro de cinco dias aprobando ó no el apeo. La resolucion es apelable en ambos efectos.

Art. 1238.—La diligencia de apeo debe ceñirse á demarcar los límites, reservando toda cuestion sobre posesion ó propiedad para que se deduzca en el juicio correspondiente.

Art. 1239.—Los gastos del apeo se harán á prorrata por el que lo promueve y los propietarios colindantes; pero el juez

podrá á su arbitrio eximir de la obligacion de contribuir á los gastos, á los colindantes que sean notoriamente pobres.

CAPITULO V.

Del juicio arbitral.

SECCION PRIMERA.

DE LA CONSTITUCION DEL COMPROMISO.

Art. 1240.—Las partes tienen derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral.

Art. 1241.—El compromiso puede celebrarse ántes de que haya juicio, durante éste, y despues de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre.

Art. 1242.—El compromiso posterior á la sentencia irrevocable sólo tendrá lugar si los interesados renuncian expresamente los derechos que ella les otorga.

Art. 1243.—El compromiso debe celebrarse en escritura pública, siempre que el interes del pleito exceda de quinientos pesos; si no llegare á esa cantidad, puede celebrarse en escrito privado ante tres testigos.

Art. 1244.—La escritura debe contener:

I. Los nombres de los que la otorgan:

II. Su capacidad para obligarse:

III. El carácter con que contraen:

IV. Su domicilio:

V. Los nombres y domicilio de los árbitros:

VI. El nombre y domicilio del tercero, ó los de la persona que haya de nombrarle, y la manera de hacer el nombramiento:

VII. La manera de suplir las faltas de los árbitros y del tercero, y la persona ó juez de 1ª instancia, menor ó de paz, que haya de nombrar á éste en ese caso:

VIII. El negocio ó negocios que se sujetan al juicio arbitral:

IX. El plazo en que los árbitros y el tercero deben dar su fallo:

X. El carácter que se dé á los árbitros:

XI. La forma á que deben sujetarse en la sustanciacion:

XII. La manifestacion de si se renuncian los recursos legales, expresando terminantemente cuáles sean los renunciados:

XIII. El lugar donde se ha de seguir el juicio y ejecutarse la sentencia:

XIV. La fecha del otorgamiento.

Art. 1245.—La falta de cualquiera de las condiciones prescritas en el artículo que precede, anula el compromiso; pero la nulidad sólo puede reclamarse ante los árbitros, ántes de la contestacion de la demanda. Hecha la reclamacion, los árbitros remitirán los autos al juez ordinario designado para la ejecucion de la sentencia, á fin de que sustanciando el incidente relativo dicte la resolucion que corresponda.

Art. 1246.—Los interesados tienen derecho de nombrar un solo árbitro, ó uno ó más por cada parte.

Art. 1247.—Si se comete á los árbitros el nombramiento del tercero, deben hacerlo en la primera sesion.

Art. 1248.—Si se comete á otra ú otras personas, ó si las partes se reservan el nombramiento, debe hacerse ántes de la primera sesion de los árbitros.

Art. 1249.—Si las personas que deben hacer el nombramiento del tercero no se pusieren de acuerdo, lo hará el juez de 1ª instancia, menor ó de paz, segun la cuantía del negocio, dentro de tres dias, no debiendo nombrar á ninguno de los que hayan sido propuestos por aquellos.

Art. 1250.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en el caso de que haya de reemplazarse al tercero, y entónces el plazo será de seis dias contados desde que se notifique á las partes la necesidad del nombramiento.

Art. 1251.—Pueden las partes, de acuerdo expreso y formulado por escrito, prorrogar el plazo que se haya señalado á los árbitros.

Art. 1252.—El término se contará para